

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva que antecede para su admisión. Sírvase proveer, 12 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: WILLIAM HENRY GARCIA PIMIENTEL – HENRY PIMIENTEL GARCIA
DEMANDADO: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00262-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 306 del C.G. del P, *“cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento. (...).*

Se deduce de la norma en cita, que en cumplimiento del principio de economía procesal, en los eventos taxativamente señalados en la norma se debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el sentenciador de única o primera instancia que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia. El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera privativa, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comentario.

En tratándose del cobro ejecutivo de sumas de condena por concepto de costas, el trámite a seguir es el contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., de manera que tal como lo regula la mentada norma, el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución.

En ese orden, a partir del examen de los documentos aportados a la demanda se infiere que el proceso originario en el cual se produjo las condenas cuyos valores ahora se cobran ejecutivamente, fue tramitado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali; luego, ese despacho tiene la competencia privativa y exclusiva para adelantar y llevar a término la ejecución de las sumas de condena por concepto de costas que se impusieron en aquél.

Por manera que, se ordenará la remisión de la diligencia que se señala al Diecinueve Civil Municipal de Cali, por ser el competente para conocer del asunto.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia (Art.306 del C. G. de P.)
2. ENVIAR la presente demanda y sus anexos al Juez Diecinueve Civil Municipal de Cali, previa su cancelación en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 17 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°933
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADA: ROGER BALANTA MURCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00272-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANDINA S.A., contra ROGER BALANTA MURCIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **RAS845**, Marca NISSAN, Línea SENTRA 2.0, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2011, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor MR20*463924H, Chasis 3N1AB6AE0ZL503980 de propiedad de ROGER BALANTA MURCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANDINA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **RAS845**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería al (a) abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.497.006 y la tarjeta de abogado (a) No. 276772. Sírvase proveer, 12 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 935
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: MARI STELLA RUEDA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00273-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 del C.G del P, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de MARI STELLA RUEDA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 168.977 M/cte. por concepto de cuota de capital de marzo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro
 - 1.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 278.538 M/cte. por concepto de cuota de capital de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro
 - 2.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 282.298 M/cte. por concepto de cuota de capital de mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 286.109 M/cte. por concepto de cuota de capital de junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.
 - 4.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 289.971 M/cte. por concepto de cuota de capital de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

5.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 293.886 M/cte. por concepto de cuota de capital de agosto de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

6.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 297.853 M/cte. por concepto de cuota de capital de septiembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

7.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 301.874 M/cte. por concepto de cuota de capital de octubre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

8.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 305.950 M/cte. por concepto de cuota de capital de noviembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

9.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 310.080 M/cte. por concepto de cuota de capital de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

10.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 314.266 M/cte. por concepto de cuota de capital de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

11.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 318.509 M/cte. por concepto de cuota de capital de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

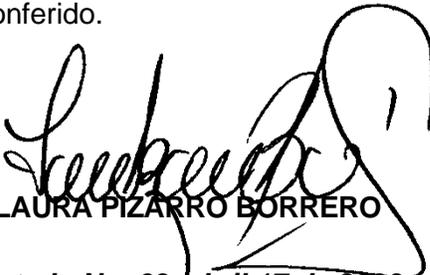
12.1 Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 15.891.078., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo. (Artículo 423 C.G.P).
14. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento
15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, páralo cal deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.
17. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.497.006 y la tarjeta de abogado (a) No. 276772, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94382977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895. Sírvase proveer. Santiago de Cali 11 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.922
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL AGUA CLARA
DEMANDADO: JHON JAIRO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00274-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por la Unidad Residencial AGUA CLARA, en contra de JHON JAIRO RIOS, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda - cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado, RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0949
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ANGELA DE LOS SANTOS PAEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00280-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ANGELA DE LOS SANTOS PAEZ HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.011.228) M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 99922108826, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2017 al 05 de marzo de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 6 de marzo de 2022.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro

de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al abogado (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657, y la tarjeta de abogado (a) No. 133396, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 17 de 2023

XER